

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------|----------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Causantes | Elvía Berrio (Q.E.P.D.) |
| Radicado | 110014003069 2008 00829 00 |

Subsanada la solicitud de adición de bienes de la causante (fl.450–458), se ordena CORRER TRASLADO de la petición, por secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4386cb2195dc949a82b829a36137655ed571a09bf28a796c81ec19c46b20b8**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------|----------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Causantes | Elvía Berrio (Q.E.P.D.) |
| Radicado | 110014003069 2008 00829 00 |

Se niega la vinculación al presente asunto de los señores Martha Sofía, Alfonso, Jairo Humberto, Gloria Esperanza, Alejandrina, Betty, Gladys y Juan Carlos todos Berrio Moreno y Oscar Javier Berrio Barbosa (fls. 459–466), toda vez que, en esta oportunidad no se está adelantado la sucesión del señor Luis Antonio Berrio (Q.E.P.D.), pues debe tener en cuenta que ese trámite procesal ya se llevó a cabo ante la Notoria 17 del Circulo de esta ciudad, protocolizado con escritura pública n.º 1945 del 6 de noviembre de 2007, donde se reconoció como único heredero al señor Luis Carlos Berrio Barbos, quien manifestó ser el único hijo, así como desconocer la existencia de otros descendientes del causante.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b81039d519d0fc8ea178afbdf00f1ce349395ffd42ae65182a2fcc136e138**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Banco Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandados | Humberto Ballén Murcia |
| Radicado | 110014003069 2014 00429 00 |

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Camila Fernanda Morales Orjuela como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (fl. 127 c1).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c361ebce5e9eebecc664b9a1f31bdcf3401df87c91409c8c16d28b63a4779**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------|----------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Causantes | Lucrecia Rojas de Torres |
| Radicado | 110014003069 2015 00945 00 |

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte interesada para que, en el menor tiempo posible, se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 4 de septiembre de 2023 (ítem 013).

Por último, por secretaría permítirsele el acceso al expediente digital a la heredera reconocida, señora Clara Matilde Torres Rojas, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f0f0ab0f0f04641aa806452c6525e2821eeb0c7427054c9031b8873cadda**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| DEMANDADOS | GUIDO ESTEBAN PAPICHOY JURADO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2017 00692 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra GUIDO ESTEBAN PAPICHOY JURADO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456c45cf26a83ccd482e1bc26296572e23a34b23e631ba91f591ab0e7997c18**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE | JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO |
| DEMANDADOS | OMAR RÓA GÓMEZ Y OTRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2018 00374 00 |

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra OMAR RÓA GÓMEZ y ROSA MEDIS GÓMEZ BARÓN acorde con lo solicitado por las partes en los escritos que obran en los ítems 26 y 28 del expediente

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f140bab30f85fe2e02312651e206b591ff3b8a6cc93be7af3a8df517419330**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | ALEXANDRA TIBOCHA Y OTRA |
| DEMANDADOS | PEDRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 00432 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra PEDRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2054744cbce75de0a70cb659521a72d0402ced1296231864c5b7e3be6d51e6**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Contacto Textil S.A. |
| Demandados | Johnnatan Steven Giraldo Alarcón |
| Radicado | 110014003069 2019 00463 00 |

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 17 de julio de 2023¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría líquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 007 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80b4388170378417de87dfea27836215c6bac1a938ef2e4ab7ca976c1ddcbf3**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------|--|
| Proceso | Sucesión |
| Causantes | María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Vélez Cárdenas |
| Radicado | 110014003069 2019 00487 00 |

Se niega la solicitud de rehacer el trabajo de partición, toda vez que, en la providencia del 17 de julio de 2023 se aplicó debidamente el principio de congruencia (Art.281 CGP) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y el estado actual de inmueble, el cual fue informado por la parte demandante.

Maxime que al juez que profirió la sentencia de instancia –como ocurre en este caso– le está vedado revocarla o reformarla, conforme con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP.

Ante lo anotado, la parte interesada deberá adelantar los trámites correspondientes para actualizar la “nomenclatura, nombre y/o determinación de inmueble” o, construcciones o, mejoras al bien inmueble ante la oficina de registro respectiva para que la sentencia reseñada fuere inscrita debidamente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938096d791e676950d01c5324ae6c9f9ebec92d73c2861c19c19d0736ecc30d8**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Verbal Sumario – Restitución |
| Demandantes | Carmen Mireya García Castro y otros |
| Demandados | Jaime Darío García y otros |
| Radicado | 110014003069 2019 00721 00 |

En atención a las solicitudes que anteceden por las partes del litigio, el juzgado, RESULEVE:

1. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, toda vez que, mediante auto del 10 de octubre de 2022 (fl.465), se ordenó la conversión de los mismos a favor del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, el cual conoce del proceso ejecutivo n.º 2022–00145 por la ejecución de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior, fue debidamente materializado el 25 de octubre de 2022, tal y como se observa en el folio 466 del expediente.

2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto en el presente asunto la parte demandante presentó seguidamente la demanda de ejecución por las mensualidades arriendo debidas por el extremo pasivo, la cual mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 se rechazó por carecer de competencia por el factor cuantía y, en consecuencia, se ordenó la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad (fl.26 c2).

Demanda que se asignó al Juzgado reseñado para su conocimiento, el cual libró orden pago el 7 de julio de 2022 (fl.464), por lo que no es posible dar aplicación al inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, para ordenar el levamiento de las cautelas.

Por el contrario, se ORDENA poner a disposición del Estrado Judicial que actualmente conoce del proceso ejecutivo n.º 034–2022–00145 para que continúe con su materialización, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, conforme el artículo citado. Por secretaría, oficiase dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf9dc1ef9cc1deb2b986d4a2a29a8b90edf84f0e4347d0dfaf8dd40452b7cc**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Petición de Entrega |
| Demandante | Ilba Margoth Beltrán Aguilera |
| Demandados | Fernando Sierra Pava |
| Radicado | 110014003069 2019 01005 00 |

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 26 de julio de 2023¹ por cuanto la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de junio de la misma anualidad, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado la petición de entrega del bien.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 026 del expediente digital.

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd01a6779e0da98a5e8a022e8938f6d56b67381bc1d9ecdf1e3a7f2a05fcb85**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COPROSOL EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADOS | MIGUEL ANTONIO AGUIRRE |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 01014 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra PEDRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b608a96f20a8f7b52396fb521b84f74f5955e840c2a72d376cd56f8d5ded8c21**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CHEVYPLAN S.A. |
| DEMANDADOS | CLAUDIA MABEL CASALLAS COCA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 01280 00 |

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y por haberse dado cumplimiento a la conciliación realizada en audiencia del 31 de agosto del año que avanza, el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra CLAUDIA MABEL CASALLAS COCA transacción acorde a lo solicitado en escrito que obra en el ítem 016.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago de las expensas ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandante con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1090afec026e624f90048f59334e9d9f57c7fa9c1c3494474aeec193ef5fc0**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | REALCOOP EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADOS | LEICER RAFAÉL BARRETO GÓMEZ |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 01402 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 29 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra LEICER RAFAEL BARRETO GÓMEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b6c79b979b6bdb5c3b3b36914777ec513cc126708ac537629e7a2dd067219**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Cooperativa Coopensionados |
| Demandados | María Teresa David Urrego |
| Radicado | 110014003069 2019 01549 00 |

Se niega la solicitud de aclaración presentada por el extremo demandante, toda vez que, en el presente asunto se efectuaron los siguientes abonos a cuenta:

| N.º | Fecha Abono | Valor | Folio |
|--------------|-------------|-----------------|-------|
| 1 | 14/09/2021 | \$6.733.060,00 | 65 |
| 2 | 14/09/2021 | \$1.904.000,00 | 66 |
| 3 | 05/07/2022 | \$4.159.919,29 | 92 |
| 4 | 13/09/2022 | \$476.000,00 | 104 |
| Total | | \$13.272.979,29 | |

La totalidad anteriormente expuesta concuerda con el valor aprobado en las liquidaciones de crédito y costas mediante autos del 11 de febrero de 2020 y 18 de abril de 2022 (fls. 28 y 80), así como a la suma ordenada a entregar a la parte actora en providencia del 17 de junio de 2022 (fl.82).

Aunado que el depósito judicial n.º 400100008113252 del 12 de julio de 2021 por el valor de \$476.000 no fue incluido en las ordenes de pago de fecha 14 de septiembre del mismo año, tal y como se observa en folios 65 y 66 del expediente digital, razón por la cual se ordenó su entrega a la cooperativa demandante en providencia del 22 de agosto de 2022 (fl.102), circunstancia que se materializó, como se dijo anteriormente, el 13 de septiembre de 2022.

Ante lo anotado, no queda duda que a la parte demandante se le canceló el valor total de los estados de cuentas aprobados en el presente asunto y que en la actualidad no hay dineros pendientes por transferirle.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c215849758e94a62411b68997c7c66f7efc2ca5fce75278705dbd72b4911b6a**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COPROSOL EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADOS | ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 01624 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 29 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca53c24a7aeb93180b85756994f1175bc539d1c908625df22718b66c4c0c685**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO (SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO) |
| DEMANDANTE | CÓMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S. |
| DEMANDADOS | PRIMME MEDIA S.A.S. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 02100 00 |

Vista la solicitud presentada, ítem 003 C.2, y por reunir los requisitos del art. 92 el C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva presentada.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdd9c6366d30f0652ac0dca6c7d1dd5ab3169037e046fd0c2a5bdd9e66ec3e7**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Leesley Johanna Wandarruga González |
| Demandados | Édgar René Romero Gutiérrez y otra |
| Radicado | 110014003069 2020 00157 00 |

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 26 de julio de 2023¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 010 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f73f30d3af68f9e496913725ee1780fb0e1f09b7e745150359cc21e17e4e48**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY |
| DEMANDADOS | CRISTHIAN ESTEBAN CASTRO SARMIENTO Y OTRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2020 00496 00 |

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra CRISTHIAN ESTEBAN CASTRO SARMIENTO y CINDY VIVIANA MORALES TIBAVIZCO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a quienes le hayan sido descontados los dineros para este proceso.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor de los demandados.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44757400f8e366c406e576d17647be91d3660598ca6a2d31fda89bff7aae5866**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOAFIN |
| DEMANDADOS | CARMEN ELVIRA ROMERO PEREZ |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2020 00864 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 6 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra CARMEN ELVIRA ROMERO PÉREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7addf622d6c5eca28df44ddb0375ba58dc014ae3d73452c49ecb0515dcc70c1**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JULIO CORREDOR & CIA S.A.S. |
| DEMANDADOS | DIEGO ALFONSO HERNÁNDEZ MENDIGAÑO Y OTROS |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2020 00996 00 |

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra DIEGO ALFONSOHERNÁNDEZ MENDIGAÑO, DIEGO MAURICIO LAVERDE DUQUE E INVERPAGOS S.A.S. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a quienes le hayan sido descontados los dineros para este proceso.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor de los demandados.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c6d97984e4e3f07b69aeceba2b4e376c0db77658f1794c404afa54c788ac9f**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREIVALORES CREDISERVICIOS |
| DEMANDADOS | HECTOR MUÑOZ ALFARO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00036 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra HECTOR MUÑOZ ALFARO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa904f8fcf57f6bc8032353de8e48f3153259a9427edb3146e0ccc7d0bac88**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LEARNING IP S.A.S. |
| DEMANDADOS | SONIA PATRICIA CAÑÓN AMADO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00196 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 – numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra SONIA PATRICIA CAÑÓN AMADO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342158af205c98765fe00f27573ef3762b7e593a1e994dfd1029796c0b7f71f**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | FNA |
| DEMANDADOS | RAFAEL ANTONIO BARRERA MONROY |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00310 00 |

Previo a resolver sobre los escritos que obran en los ítems 015, y 017, se requiere al demandante para que aclare a quien otorgó el poder. Esto teniendo en cuenta que en el cuerpo del mandato señala al togado JULIÁN CRUZ y quien acepta el poder es la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7010e50d76591f3f3fc5f11ce88dc55300467861450242f95aae1aa328d3943b**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Juan Fernando Urrego |
| Demandados | Álvaro Forero Núñez |
| Radicado | 110014003069 2021 00781 00 |

Previo a resolver sobre la notificación realizada al demandado al correo electrónico afn1002000@yahoo.com, es imperativo REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifiesta bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica reseñada corresponde a la utilizada por el extremo demandado para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022). En caso de que plazo fenezca en silencio no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Por último, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el párrafo segundo de la providencia del 11 de mayo de 2022, hasta tanto no se resuelva la notificación del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e40b382799e6c1cb9eb318b268b2d4aea091f247e266bccd0bf9aba2bce26**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | LEIDA ZULIMA GONZÁLEZ ROMERO Y OTRO |
| DEMANDADOS | OLGA ISABEL LÓPEZ PINILLA Y OTROS |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00790 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 – numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra OLGA ISABEL LÓPEZ PINILLA, MIGUEL ÁNGEL TORRES GARCÍA y DAISY YULIANA RONCANCIO LÓPEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad342a778e6deb8e049faa1071c486390822c9c8c9e2d65b23b69e2f5259db**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. |
| DEMANDADOS | JUAN MIGUEL ANGARITA CRUZ Y OTROS |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01090 00 |

Atendiendo que la continuación de la audiencia programada en este asunto no se llevó a cabo por encontrarse el proceso al Despacho, se fija el próximo **6 de marzo de 2024 a la hora de las 10 am**, fecha en la que se recepcionará el testimonio de la señora SOR ESPERANZA ARISTIZABAL ARÉVALO decretado en auto del 8 de septiembre del año que avanza, ítem 026.

Por secretaría y mediante oficio, cítese a la señora ARISTIZABAL ARÉVALO para que comparezca en la fecha indicada.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a266aa91fd1edf8a2e0d7e4742c282e10c4b1e1396e21c7a930ed594bd047e7**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandados | Elizabeth Moreno Rojas |
| Radicado | 110014003069 2021 01099 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 018 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38838e162139dd259b0c39fcd3c18a913683c910f689038a539e5b3e84de82c**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | ARGEMIRO RIDRÍGUEZ CRÚZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | ANDRÉS JULÍAN PORRAS DEL RÍO Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01390 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 21 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra ANDRÉS JULÍAN PORRAS DEL RÍO Y FIDEL DEL RÍO HURTADO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f397d9d37c69f7232d9290b0ff20724d05f77b529f5226218c6c4a365cc8f0**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | GUSTAVO LÓPEZ CHAVARRO |
| DEMANDADOS | GLORIA PÁEZ ESPITIA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01548 00 |

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 1 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –numeral 2– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra GLORIA PÁEZ ESPITIA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b9a816c293a9384bb33352a310b14514493aef04d591ad6c6a61d679396990**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PLAZA MAYOR CENTRO COMERCAL P.H. |
| DEMANDADOS | ITAÚ CORPBANCA S.A. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2022 00058 00 |

Atendiendo lo decidido en auto de la fecha y por carencia de objeto, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto y que obra en el ítem 020 del expediente.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2a894df3d6812e57313eb662a765141422b60a5d5041d161580bc6e007debb**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PLAZA MAYOR CENTRO COMERCAL P.H. |
| DEMANDADOS | ITAÚ CORPBANCA S.A. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2022 00058 00 |

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra ITAÚ CORPBANCA S.A. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a quienes le hayan sido descontados los dineros para este proceso.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor del demandado.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3057521f7e6c5e5d4f9a5ac853ed5f6079c5c1cb907e6da792839a503305facf**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS |
| DEMANDADOS | YULI PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTROS |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2022 00118 00 |

Atendiendo que la continuación de la audiencia programada en este asunto no se llevó a cabo por encontrarse el proceso al Despacho, se fija el próximo **8 de febrero de 2024 a la hora de las 10am** fecha en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto del 25 de agosto de 2023.

Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055bce548a3d23f38f44d06c1a2d6e7b6ada5a8814337a529ec21e832765010d**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandantes | Banco Davivienda S.A. |
| Demandados | Walter Rojas Aranda |
| Radicado | 110014003069 2022 00299 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, petición coadyuvada por el demandado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 021 y 025 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8fef3e68d10e5b5c2bf02ae575faff7cd0230bdb7b9b70783f9fc9bb02424**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Titularizadora Colombiana S.A. Hitos |
| Demandados | Oliverio Botia y María Rosa Elvia Martin González |
| Radicado | 110014003069 2022 00449 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base a la acción continúa vigente la obligación, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 015 del expediente digital.

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa49adc7d565da79a92b9acab099e00f6f760dd493222aa3ac7f52bcea8895a**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | José Miguel Camargo Ladino |
| Demandados | Yaneth Constanza Gualtero Álvarez |
| Radicado | 110014003069 2022 00731 00 |

La parte demandada presentó la liquidación del crédito junto con la consignación del valor arrojado de la operación aritmética, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total; petición de la cual se corrió traslado al extremo actor, el cual no manifestó objeción alguna sobre la solicitud de terminación.

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la pasiva por el valor de \$12.919.267,10, así como se ordenará la entrega de los títulos judiciales obrante en el plenario a favor de la parte demandante y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se RESUELVE:

1º. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la pasiva por el valor de \$12.919.267,10.

2º. Por secretaría, **ENTREGAR** a la parte actora los títulos constituidos a favor de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por la suma de \$12.919.267,10 y, el excedente en favor de la parte ejecutada, si existieren.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario **REQUERIR** a las partes del litigio para que allegue una certificación bancaria donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

3º. En consecuencia, **DECRETAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º. De acuerdo con lo anterior y, de no existir embargo de remanentes en este proceso, proceder al **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría dejar las constancias del caso.

5º. **EMITIR** constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele al demandado a su costa.

6º. Sin condena en costas, por voluntad de las partes.

7º. Efectuado lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256381992ea33dd03eec395ec43baee19b69c15210f55fa6a4c99da160d61a20**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. |
| Demandados | Jefferson Rivera Bonilla |
| Radicado | 110014003069 2022 00789 00 |

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977074c4fd0807b0ab364e14e41194d768a13744e1980bba2d80547e97b6c8cb**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RETROVOL S.A.S. |
| DEMANDADOS | MACON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2022 01024 00 |

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra MACON INGENIERÍA Y CNSTRUCCIONES S.A.S. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a quienes le hayan sido descontados los dineros para este proceso.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor de la demandada.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641c33c0b49439e88c588fc2f29b1898aae7e30ba325734236b291ea136139a**

Documento generado en 27/10/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | AECSA |
| DEMANDADOS | JAIME RODRÍGUEZ GONZÁLEZ |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2022 01234 00 |

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra JAIME RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **Acorde con el inciso 3 del documento que obra en el fl. 2 de la solicitud de terminación avalada por el demandado,** de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a la demandante.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor del demandado.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8426c9a429ad85d31249fd610f415828ad914624206a4c8ef71c1749ceebab**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADOS | CARLOS ARTURO RAMÍREZ |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2023 01306 00 |

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra CARLOS ARTURO RAMÍREZ por pago de las cuotas en mora..

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor del demandado.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c4baf2214053e9c9c67e594f62f0b84394219556de1d4ce352fe0a304a59f**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Comercial Av Villas S.A. |
| Demandados | Rodrigo Martínez Rodríguez |
| Radicado | 110014003069 2022 01579 00 |

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 2 de agosto de 2023¹ por cuanto la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la providencia del 7 de junio de la misma anualidad, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb3fea039d27e520a2cc1a19cef8ffa7bdbdecebe51c03f955a0ecb580e26**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandados | Hugo Alberto Estrada Flórez |
| Radicado | 110014003069 2022 01609 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 010 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2d42a87f0892e39f67e265f284a8d197048e0cb99d74a1298c904f2fd49e1**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Titularizadora Colombiana S.A. Hitos |
| Demandados | María Elisa Rivera Ovalle y Carlos Alberto Nino Cruz |
| Radicado | 110014003069 2022 01673 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base a la acción continúa vigente la obligación, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 013 del expediente digital.

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a98295a787519a0f1673e9ac401ddbd49645c5772a0748f7707c7d8dbb3e8d6**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandados | Catalina Suarez Parra |
| Radicado | 110014003069 2022 01915 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 010 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b2cd58337a988c8b951ff8652f0e3256a75d066f4b94fedc9984d2addfc553**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio– |
| Demandados | Ángel Leonardo Flórez Luna |
| Radicado | 110014003069 2023 00269 00 |

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría, solicítesele al señor Ángel Leonardo Flórez Luna copia de la cedula de ciudadanía para acreditar que es el respectivo demandado.

Cumplido lo anterior, permítasele acceso al expediente digital al señor Flórez Luna, advirtiéndole que queda debidamente notificado e informándole el término legal para pagar o, si fuera el caso, contestar la demanda. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f0fd15358aa502520905dee278980a4845c45acc32867999bfcf62db93f25**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Datacreditos Sociedad Cooperativa |
| Demandados | Wilson José Caro Cárdenas |
| Radicado | 110014003069 2023 00303 00 |

Incorpórese el citatorio positivo dirigido al demandado militante en el archivo 008 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se exhorta a la parte demandante para que remita el aviso judicial al ejecutado Wilson José Caro Cárdenas en el menor tiempo posible, conforme a las reglas establecidas en el artículo 292 del CGP.

Tenga en cuenta que la notificación remitida por correo electrónico no cumple con las condiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sino por el contrario, las establecidas en el canon 291 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723f99107d2bcd1c8a8bdac556951bc615cf9045be2b28d1ac8f4a87f02146b**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandados | Jaime Andrés Rojas Silva |
| Radicado | 110014003069 2023 00315 00 |

Comoquiera que en el proveído notificado en estado n.º 084 del 14 de septiembre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del auto en el sentido de precisar que es 13 de septiembre de la presente anualidad, más no como erradamente se indicó en esa oportunidad.

En todo lo demás permanece incólume la providencia en cita. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos.

Por último, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en la determinación reseñada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c6455e587a87841dc6c3c00fd049b68f364fcc95772a3fdae31ff34242d3e0**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Jonattan Andrade Santana |
| Demandados | John Jairo Arenas Labrador |
| Radicado | 110014003069 2023 00393 00 |

Comoquiera que en el proveído notificado en estado n.º 084 del 14 de septiembre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del auto en el sentido de precisar que es 13 de septiembre de la presente anualidad, más no como erradamente se indicó en esa oportunidad.

En todo lo demás permanece incólume la providencia en cita. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffed4d7e47a69c6a12b2a6e37e0805349453fdd377d40546bee41be0e403c75**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Jhon Jairo Urián López |
| Demandados | Pedro Juan Gracia Pupo |
| Radicado | 110014003069 2023 00815 00 |

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado mediante providencia del 1 de septiembre de 2023 (ítem 008).

Vencido el plazo dispuesto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b3773eadbe3cfeef3cd1d8de3d682f4e0ff349bfa121c09bbec30153ed1b34**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil |
| Demandados | Angie Caterine García Herrera |
| Radicado | 110014003069 2023 00875 00 |

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por cuanto el canal digital reseñado corresponde a una entidad estatal, más no el lugar de notificaciones personales de la demandada. Maxime que esta tampoco es trabajadora de Colpensiones, como se observa en la medida cautelar decretada en el presente asunto.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en forma legal.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f909d4406d81b707f088792bdbedfb339e9406a452a2d8f1baee3b5ef6b18127**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil |
| Demandados | Nhyger Zhayre Ramos Ramos |
| Radicado | 110014003069 2023 00897 00 |

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección electrónica lineadirecta@policia.gov.co, por cuanto el canal digital reseñado no fue informado con anterioridad al Juez de conocimiento, tal y como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP concordante con el cánones 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación del ejecutado, a las direcciones indicadas en el escrito demandatorio y conforme a las normas que regulan materia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486b60d00e5ee74a9e1398e6f713f155f15907583ff4f01432092cf7c3ffcbe**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C |
| Demandados | Claudio Roldan Moreno |
| Radicado | 110014003069 2023 00921 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56837244834571cf1be585f15dc643e0f1669ac386713b123f1b7d00d8323848**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Eco Container S.A.S. |
| Demandados | S.L.R. Arinco S.A.S. |
| Radicado | 110014003069 2023 00997 00 |

En atención a la solicitud que antecede y en vista de que el despacho omitió pronunciarse sobre la petición de alzada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar la providencia del 6 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En consecuencia, la parte resolutive quedará en la siguiente manera:

Primero: Mantener Incólume el proveído emitido el 14 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

Tercero: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 2° del proveído atacado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Código de verificación: **fc114b761d5af22fdd58411586e117d3c52aaf9f60a927e463fd7b7201fdd84**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI |
| Demandados | Aminta Mahecha Arango |
| Radicado | 110014003069 2023 01013 00 |

Previo a resolver sobre la solicitud de requerir al pagador del FOPEP, es imperativo REQUERIR a la secretaría de esta Agencia Judicial para que, de manera inmediata, se sirva remitir el oficio n.° 2449 del 19 agosto de 2023 de manera digital, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 a la entidad pública reseñada, e igualmente, conteste la petición elevada por la señora Angie Ávila Lara, Analista de Embargo del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia (ítem 006). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0762f0daa4e6fb87df3292ccb08464f43d0a0083fec716500ab63b327cc672e**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Banco Finandina S.A. |
| Demandados | Esperanza Porras Quintero |
| Radicado | 110014003069 2023 01057 00 |

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Esperanza Porras Quintero como empleada de la Clínica Colsanitas S.A. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$37'942.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77fe76053e1d798b2cddedae150a556b6d1af6c5d5177db74f0006dfa968a2**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Edificio Lourdes Center Chapinero P.H. |
| Demandados | Sergio Fernando Camargo Ramírez |
| Radicado | 110014003069 2023 01097 00 |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito 006 del expediente digital, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Edificio Lourdes Center Chapinero P.H. contra Sergio Fernando Camargo Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el contrato de concesión base de la ejecución, suscrito el 19 de febrero de 2020, en la ciudad de Bogotá.

1.1.1). \$8'000.000,00 m/cte., por concepto de regalías causadas y no pagadas de conformidad con el contrato de concesión base de recaudo, en los meses de noviembre 2022 a junio de 2023, inclusive.

1.1.2). \$2'000.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de concesión báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.1.3) Por concepto de cuotas de regalías que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia conjuntamente con la providencia objeto de reforma a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9caba267acd0d84c47c2d2f2ce14a25639f17752727bcfd0983732a81752b**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Médica de Antioquia – Comedal– |
| Demandados | Juan Miguel Gómez Jinete |
| Radicado | 110014003069 2023 01123 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 22 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7719b9ca139ab9835e68e923f724fdf7ec4eb867f683faa732b9116c0961b3b9**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Cootradecun |
| Demandados | Evelin Julieth Álvarez Ávila |
| Radicado | 110014003069 2023 01139 00 |

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención del 40% del salario y/o honorarios que devengue la ejecutada Evelin Julieth Álvarez Ávila como empleada y/o contratista Massai Mara– Hamburguesería. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$5' 800.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439cd6ae2073f45dbc4581cf86683832efcd472094a02864b265c2b0ac59bddd**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Finanzauto S.A. |
| Demandados | Orlando Concha y María Eugenia Palacios Santamaría |
| Radicado | 110014003069 2023 01157 00 |

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a ORLANDO CONCHA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

No obstante, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado a la ejecutada MARÍA EUGENIA PALACIOS SANTAMARÍA, de un lado, porque dentro del plenario no se acreditó que la dirección electrónica Orlando.concha@correo.policia.gov.co corresponda a la utilizada señora Palacios Santamaría para efectos de notificación, como lo dispone el inciso 2° de la norma reseñada; de otro, debido a que el correo electrónico señalado corresponde al otro codemandado, razón por la cual no se puede hacer extensiva la notificación de la demanda por el simple hecho de ser codeudores del título base de ejecución.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada MARÍA EUGENIA PALACIOS SANTAMARÍA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en el acápite de notificación de la demanda obra expuesta una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537bdd1717b0d6ed05f8ebe2b0aa9ed9d93da7ba6367e61f335d973b33641a30**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Monitorio |
| Demandantes | Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR" |
| Demandados | Jairo Alonso Castro Jaraba |
| Radicado | 110014003069 2023 01205 00 |

Incorpórese la respuesta emitida por parte de la EPS NUEVA S.A. (ítem 009), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de JAIRO ALONSO CASTRO JARABA, ubicado en el Calle 16 Sur n.º 24 I – 48 de esta ciudad, así como con correo electrónico jairoalonsocastro70@gmail.com.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8a58a4d705291f1a766ec22a89a9c79ddbcf1d8a9d78ff058eb583fd89f32**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandados | Ivonne Marcela Peña Rueda |
| Radicado | 110014003069 2023 01239 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base a la acción continúa vigente la obligación, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d23d84efbe9dfeea2ad00aaeefa25f844de2b58f5bd5c1d8714198e765acc3**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Patrimonio Autónomo ALPHA |
| Demandados | María del Rosario Lara Mier |
| Radicado | 110014003069 2023 01281 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954d008b0426c20b2c7a235bd8a4e233a738e4555315b4b89ec7fdc38756162a**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Crédito – En Liquidación Forzosa Administrativa– |
| Demandados | Jennifer Osorio Devia |
| Radicado | 110014003069 2023 01357 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b771cecc1b6b8a33bd73015ff299d4560cc95dc1c4e622cdcd50b77bb681d**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención |
| Demandados | William Furnieles Castro y Gustavo Rodríguez Serrano |
| Radicado | 110014003069 2023 01365 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da45869dbc6dd29cdffa0c69e92785305d55c73933ec42260570d42e95242e2**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------|----------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Causante | César Romero |
| Radicado | 110014003069 2023 01369 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dbef312c2c50c249b4dd5e1889085b60a752427a83fee9f3c0d7d7df545b57**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Conjunto Cerrado Senderos de Madelena I P.H. |
| Demandados | Rosa Elvira Mendoza Gómez |
| Radicado | 110014003069 2023 01375 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a3b9e3ad5cc2b3e83d4551f252fc94154dca11c6c9b7e5cc81c08d328e461**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | RV INMOBILIARIA S.A. |
| DEMANDADOS | OSCAR EDUARDO PÉREZ PÉREZ |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2023 01378 00 |

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74913b8507771aa05522caccb10455494f077546b4fced4da386d004da4d129**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Central de Inversiones S.A. |
| Demandados | Patricia García Urueña |
| Radicado | 110014003069 2023 01381 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572db3d3e05e627be5fe016c05a7b127822fdf2e39711929f51d8d0249885c6d**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Monitorio |
| Demandante | Grupo Koyo S.A.S. |
| Demandados | Héctor Julio Umba Fuquene |
| Radicado | 110014003069 2023 01397 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688d5f12e9970e98b4b592f9395ae85f8d1447c8b53451b90163c06d92bbefe**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Edificio Tekto Las Flores P.H. |
| Demandados | Lorena Isabel Fernández Peña |
| Radicado | 110014003069 2023 01403 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45b4123a135d60047204fb831d15a260ddde30c3f58ea61bcb788abec119d**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Parque Central Bavaria P.H. |
| Demandados | Pedro Enrique Aguilar León, Mario Cortes Mahecha, Juan Sebastián Contreras Márquez |
| Radicado | 110014003069 2023 01467 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 098 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c721e48ecb3428092bf810cf2ca01cb4efac4c15c17dfe1485c401f1f862a**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante(s) | Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S |
| Demandado(s) | Fredy Andrés Herrera Quintero |
| Radicado | 110014003069 2023 01532 00 |

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré No. 01 suscrito el 04 de febrero de 2020, aportada como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, o sea quien pretende la acción ejecutiva, tal como se expondrá:

El señor Fredy Andrés Herrera Quintero suscribió un título valor pagaré a la orden de Ecopetrol S.A, quien en sus facultades legales endosa a la parte acá accionante Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, sin que este obre en la documental arrimada como báculo de ejecución. Por lo tanto, como no se evidencia que se haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio “(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legítimo del título valor al togado o a la parte accionante en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí **deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos** (art. 662 in fine)(...)”¹.*

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en contra de Fredy Andrés Herrera Quintero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,
wf

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

² **Estado N° 98 del 30 de octubre de 2023.**

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81bf5fc083bb086abbc404dbddd6c332582a6436ef411464cdc0bbc1c960416**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario (Restitución) |
| Demandante(s) | Juan Carlos Daza Gaitán |
| Demandado(s) | Jaime Martín Galán Cuervo y Walter Alejandro Galán Cuervo |
| Radicado | 110014003069 2023 01535 00 |

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de referencia en razón al factor objetivo, tenga en cuenta que, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 numeral sexto del Código General del Proceso, indica que, “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…”, y en el subjuicio se dilucida que el termino del contrato de arrendamiento es por un término de 12 meses y que el valor actual de la renta es la suma de \$4'049.763,00, por lo cual, al realizar la operación aritmética, se obtiene la suma de 48'597.156,00, suma que exceda la mínima cuantía de los 40SMLMV, previstos en el artículo 25, *ibidem*, y de la cual somos competentes.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del *Acuerdo PCSJA18-11127* del 12 de octubre de 2018, *esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ*, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia por el factor objetivo en la cuantía.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8ca80d7c3b35300bca81fada543383989e5683c482e270715fdf27eb0817f**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble |
| Demandante | Nancy Graciela Murillo Vergara |
| Demandados | William Alexander Rodríguez Ramírez, Sandra Martínez Niño y Angie Catalina Rodríguez Martínez |
| Radicado | 110014003069 2023 01536 00 |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

2). Adecúese la designación de las partes accionadas, tenga en cuenta que la figura de la fianza es para cuando se persiguen pretensiones de contenido económico.

3). Dilucidese la petición especial contenida dentro del escrito demandatorio, tenga en cuenta el objeto de la acción es la restitución.

4). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹

wf

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22245db64b5506baf981014430e196a62119a9fd197fa77f9117fd8cb29b6c9**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante(s) | Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI |
| Demandado(s) | Fabio Rojas Zuluaga |
| Radicado | 110014003069 2023 01537 00 |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Arrímese el poder del apoderado especial conforme con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no cumple con las condiciones de ninguna de las dos normas citadas.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3). Amplíese las pretensiones de la demanda, indicando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 concordante con el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4). Acredítese la legitimidad de quien realiza la negociabilidad de los títulos, entiéndase el endoso.

5). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,

WF

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aaaf36708f7cd296854c28c69ab2bc7f6096c2a79b396d3ca3242a211e9e24**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante(s) | Cooperativa e Créditos y Servicios Medina – COOCREDIMED en Intervención |
| Demandado(s) | Cayetano José Palmieri Chimento |
| Radicado | 110014003069 2023 01538 00 |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecúese las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad del título valor. Tenga en cuenta que, la obligación fue pactada por cuotas.

2). Indíquese la dirección física y electrónica de la parte demanda, para efectos de notificación personal, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3). Arrímese el poder del apoderado especial conforme con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no cumple con las condiciones de ninguna de las dos normas citadas.

4). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa2b996c17677c9550138d104c70fb20886101de1480f990e787792449237a**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante(s) | Abogados especializados en cobranza AECOSA S.A |
| Demandado(s) | Juan Fernando Loaiza Muñoz |
| Radicado | 110014003069 2023 01539 00 |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Juan Fernando Loaiza Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7035811.

1.1.1). \$ 26'001.449.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7035811.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 09 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, como ensodataria en procuración, en los términos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a10ce25f32b85d2574549bb047639711c431aa8eb78381961e61c0e4c3056**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante(s) | Itaú Corpbanca Colombia S.A |
| Demandado(s) | Paulo Andrés Campo González |
| Radicado | 110014003069 2023 01540 00 |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Coprbanca Colombia S.A contra Paulo Andrés Campo González por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 000050000577360.

1.1.1). \$ 36'654.955,02 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 000050000577360.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 18 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase¹,

wf

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f67739d66ed51ef58ed1eda29d9c01d58f861ea8dfd3f153b2bc22d7ae546**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante(s) | Bancien S.A/ Ban100 S.A –Antes (Banco Credifinanciera S.A) |
| Demandado(s) | Gabriel Enrique Calvo Pareja |
| Radicado | 110014003069 2023 01541 00 |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancien S.A / Ban100 contra Gabriel Enrique Calvo Pareja por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0016217381 del pagaré desmaterializado No. 17572477.

1.1.1). \$ 6'354.483,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0016217381 del pagaré desmaterializado No. 17572477.

1.1.4 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 17

de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, quien actúa por medio del abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

wf

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f92e810807d8951770146127c4884b2d420da5f29dace1b7357dd2b04f1a6c**

Documento generado en 27/10/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EXCELCREDIT S.A.S. |
| DEMANDADOS | ÁLVARO RAFAEL RÍOS DEL TORO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2023 01616 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EXCELCREDIT S.A.S. contra ÁLVARO RAFAEL RÍOS DEL TORO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.227.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 17075
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 1 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 98 del 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc18004c3cddd863f07993c2a074396cca31f1c2ba7b22da98d1dd7afd4ea4**

Documento generado en 27/10/2023 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>